

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-27/2015.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**SE EXIME DE RESPONSABILIDAD:** GRAL. JESÚS  
PINTO ORTÍZ.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA  
DEL RIO VENEGAS.

**PROYECTO:** LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015).

**VISTAS** todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-27/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** En fecha uno de junio del año dos mil quince, se admitió a trámite el Recurso de Revisión CEAIP-RR-86/2015, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEGUNDO.-** Al Recurso de Revisión CEAIP-RR-86/2015 recayó en fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, donde se le concedieron la Secretaría de Seguridad Pública seis días hábiles para que diera cumplimiento a la misma.

**TERCERO.-** Mediante oficio 700/2015 de fecha treinta de junio del año en curso, se notificó la resolución al sujeto obligado a través del Gral. Jesús Pinto Ortíz, que tenía seis días para que diera cumplimiento.

**CUARTO.-** Por acuerdo de Pleno emitido el día diecinueve de agosto del año dos mil quince punto seis, se determinó por unanimidad de votos iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública por el incumplimiento a una resolución.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior en fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el auto de inicio de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de Secretaría de Seguridad Pública.

**SEXTO.-** En consecuencia el veintitrés de septiembre del año dos mil quince se intentó notificar al Gral. Jesús Pinto Ortíz, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, al no encontrarlo se le dejó citatorio en poder del C.P. Oscar Agustín Rodríguez García, unidad de enlace de dicha dependencia.

**SÉPTIMO.-** El veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se realizó la notificación al Gral. Jesús Pinto Ortíz, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual se le concedieron quince días hábiles para que rindiera el informe o contestación sobre los hechos que dieron origen al presente asunto y que consistieron en el incumplimiento a una resolución.

**OCTAVO.-** El quince de octubre del año dos mil quince el Gral. Jesús Pinto Ortíz, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en tiempo y forma legales presentó el informe relativo al incumplimiento a la resolución.

**NOVENO.-** A consecuencia de lo anterior el veinte de octubre del año dos mil quince, se acordó realizar una inspección en Secretaría de Seguridad Pública.

**DÉCIMO.-** Se notificó al Gral. Jesús Pinto Ortíz, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, que se llevaría a cabo una inspección.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El veintinueve de octubre del año dos mil quince, se desahogó la inspección en las instalaciones del sujeto obligado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico que comprende el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento

jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado está incluida dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** El origen del presente asunto deriva del Recurso de Revisión CEAIP-RR-86/2015 en la cual recayó la resolución donde el Pleno instruyó al Gral. Jesús Pinto Ortíz, en su carácter de Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente en sus resolutivos “TERCERO Y CUARTO” lo siguiente:

“... **TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información solicitada.

**CUARTO.-** De igual forma, se le concede a la Secretaría de Pública un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN...**”

Transcurrido el término para que otorgara la información al recurrente el sujeto obligado en vías de cumplimiento informó que se le otorgó al ciudadano parte de la información que había solicitado, sin embargo, el sujeto obligado solicitó más tiempo para recabar la información virtud a que no la tenía en sus archivos, además el recurrente hizo saber a este Órgano Garante que no se había cumplido con la resolución.

Derivado de lo anterior, se expuso dicha circunstancia al Pleno y determinó que la información aún estaba incompleta por tanto no daba cumplimiento, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 139 fracción III de la Ley que dice: "...Cuando el sujeto obligado incumpla con una resolución definitiva de la Comisión...", "infracción cuyo parámetro de multa es de 10 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado."

**CUARTO.-** Una vez determinada la falta en que se incurrió por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública, nos avocaremos a dirimir sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de haber incumplido con la resolución derivada del Recurso de Revisión CEAIP-RR-86-2015 en el plazo establecido para tal efecto.

Mediante el oficio 855/2015 se requirió al Titular del sujeto obligado Gral. Jesús Pinto Ortiz, para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifestara todo lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa sobre la inobservancia de la Ley de Transparencia, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la jurisprudencia que a continuación se cita:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J.

47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”<sup>1</sup>

Al respecto, en tiempo y forma legales Jesús Pinto Ortiz, rindió su informe en donde señaló:

Por lo que obedeciendo a lo mandado por esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, esta Secretaría dio impulso a los trámites requeridos por el [REDACTED] sin que se violentaran las garantías de acceso a la información, por lo que sólo me permito señalar las limitaciones con las que se cuentan.

Ahora bien, si bien es cierto, que dentro de las facultades para esta Secretaría de Seguridad Pública, dentro de su Manual de Organización se encuentra la obligación de resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal, sin embargo y bajo protesta de decir verdad, está a mi cargo no tiene facultades para realizar trámites ante las Instancias de seguridad social, este trámite se realiza a petición de la entidad pública que lo requiere y lo realiza la Secretaría de Administración tal y como lo mandata el artículo 26 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, mismo que a la letra me permito reproducir:

**“Artículo 26.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I.- ....**

**.....**

**XIV.- Tramitar los nombramientos, remociones, licencias y jubilaciones de trabajadores y funcionarios de la administración pública estatal, así como elaborar la nómina, efectuar los pagos y las prestaciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**

**XV.- Intervenir, ante instituciones respetivas, en lo relativo a prestaciones médicas, seguros y servicios sociales que correspondan al personal del Ejecutivo del Estado;**

Posterior a la realización del trámite, la Secretaría de Administración envía a la entidad pública solicitante la información y trámite de lo gestionado a fin de que proceda a lo ordenado dentro del manual de organización que se invoca. Por lo que me permito reiterar, esta Entidad Pública a mi cargo no tiene facultades para realizar los trámites que han sido requeridos por el [REDACTED] sino que sólo tiene la función de impulsar el trámite que le sea solicitado tratándose de instituciones de seguridad social. Documentos que hasta el momento de la redacción no han sido remitidos a esta a mi cargo, para estar en posibilidades de notificar al recurrente de la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad para un mejor proveer, quedo de Usted, no sin antes reiterarle la disposición de esta a mi cargo para contribuir a un mejor desempeño en la información pública; de igual forma aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Ante lo descrito, tenemos que el Titular del sujeto obligado reiteró que no tenían la información en sus archivos y que por ese motivo les fue imposible dar cumplimiento con la resolución, por lo que en este caso la Comisionada Ponente Dra. Norma Julieta del Rio Venegas, determinó que era necesario llevar a cabo una inspección en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de verificar las aseveraciones realizadas por el Secretario, y en ese tenor estar en la posibilidad de dictar una resolución correcta.

El día veintinueve de octubre del año dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia consistente en la inspección a los archivos relacionados con el

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

expediente laboral del \*\*\*\*\*, misma que se desahogó en las instalaciones de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, que dice lo siguiente:

Por lo que una vez lo anterior, se procede al inicio de la diligencia de **INSPECCIÓN**, solicitándole a los representantes del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Zacatecas, nos ponga a la vista la documentación citada párrafos precedentes, y una vez lo anterior se observa lo siguiente, a saber:

Respecto de las constancias de retenciones al Seguro Social, INFONAVIT y Afore, en el expediente laboral del [REDACTED] no existe dicha documentación, toda vez que como el patrón en este caso por ser dependencia centralizada lo es Gobierno del Estado a través de la

Secretaría de Administración, es éste quien lleva a cabo dichos trámites y a su vez la remite a la de Finanzas para su entero o pago.

Se hace constar además, que en el expediente laboral antes citado, sólo se encuentra la solicitud realizada por el Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, a efecto de que realizara la actualización de las aportaciones señaladas párrafo que antecede. No existiendo documentación alguna por parte de la Secretaría de Administración dirigida a la de Seguridad Pública, de que se esté o haya realizado el trámite solicitado.

En cuanto a la revisión del expediente laboral del [REDACTED] sólo existe en relación a la baja el convenio respectivo, el cual se aprecia que es el mismo documento que ya obra en el expediente primigenio del recurso de revisión con número de expediente CEAIP-RR-86/2015.

Sobre el tema de las nóminas, el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a través de su Coordinación Administrativa cuenta con ellas, sin embargo, únicamente contiene los siguientes conceptos: percepciones, deducciones y el total, pero sin ningún otro desglose, además del número de talón; siendo todo lo que existe en el tema de las nóminas, advirtiéndose que el [REDACTED] no aparece en éstas, por haber estado privado de su libertad corporal.

Siendo todos los documentos que se enumeran, los cuales fueron puestos a la vista dentro de la diligencia de inspección que nos ocupa, como parte del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CEAIP-PRA-27/2015.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley, toda vez que fueron inspeccionados documentos tendientes a dirimir el presente asunto que radicó en la existencia de los documentos del \*\*\*\*\*, realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones dando fe de todo lo actuado el Secretario Ejecutivo.

Ante lo descrito, es evidente que la información que solicitó el recurrente consistente en el oficio de baja, la actualización y aportaciones correspondientes al IMMS, INFONAVIT Y AFORE desde el año dos mil nueve al veintiocho de febrero del año dos mil quince, además de la copia del "formato 37" y por la cual mediante resolución se le pidió al Titular de Seguridad Pública entregara no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, pues

sólo existe el oficio dirigido a la Secretaría de Administración donde efectivamente se les solicitó el trámite de los documentos precitados, sin existir dentro del expediente y archivos contestación por parte de dicha Secretaría. A continuación se muestra copia del oficio.



Documental pública a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

Se justifica que el Gral. Jesús Pinto Ortiz, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no diera cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno, pues la inexistencia de los documentos anuló su entrega; por lo que bajo estos argumentos este Órgano Garante lo EXIME DE RESPONSABILIDAD.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción III y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282,

283, 323, 326 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al Gral. Jesús Pinto Ortíz.

**TERCERO.-** Notifíquese vía estrados al Gral. Jesús Pinto Ortíz, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

-----**(RÚBRICAS)**.